



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN 2025-2026

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Dictamen 10-2025-2026-CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación de la Presidenta de la República¹ a la Autógrafa derivada de los proyectos de ley 2156/2021-CR y 5358/2022-CR que propone la **Ley que modifica la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, para incorporar a los profesionales de ingeniería alimentaria, de alimentos, de industrias alimentarias y agroindustrial como profesionales de la salud.**

La Comisión de Salud y Población, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2025, debatió y aprobó con el voto **mayoritario** de los presentes el dictamen. Votaron a favor los congresistas Ruíz Rodríguez, Portalatino Ávalos, Picón Quedo, Arriola Tueros, Bustamante Donayre, Echeverría Rodríguez, Gutiérrez Ticona, Infantes Castañeda, Jáuregui Martínez de Aguayo, Kamiche Morante, Marticorena Mendoza, Mori Celis, Robles Araujo, Taipe Coronado y Zeta Chunga. Votaron en abstención los congresistas Córdova Lobatón y Varas Meléndez².

Se deja constancia de que en la sesión se acordó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

Los proyectos de ley 2156/2021-CR y 5358/2022-C que dieron origen a la Autógrafa cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente.

En la vigésima sesión extraordinaria, celebrada el 23 de junio de 2023, esta comisión debatió y aprobó por unanimidad el dictamen correspondiente.

¹ Remitida con Oficio Nro. 039-2025-PR, del 18 de enero de 2025.

² Se encontraban con licencia las congresistas Paredes Piqué y Portero López.



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN 2025-2026

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

El Pleno del Congreso, en su sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, aprobó el texto sustitutorio del dictamen, el mismo que recibió 89 votos a favor, 5 votos en contra y 8 votos en abstención. En la misma sesión se aprobó la exoneración de la segunda votación.

El 20 de diciembre de 2024 se remitió la Autógrafa correspondiente al Poder Ejecutivo.

El 20 de enero de 2025 ingresó la observación formulada por la presidenta de la República, que es materia del presente dictamen.

2. Aspectos procesales parlamentarios:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República³, que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

³ Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.

En el caso de la autógrafa que se analiza, la Comisión propone al Pleno del Congreso la **insistencia** a las observaciones, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por la presidenta de la República al artículo único de la autógrafa señalan lo siguiente:

“Que la Ley 26842, Ley General de Salud establece en el artículo VI del Título Preliminar, que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población (...).

En ese sentido, conforme lo ha señalado la SUNEDU los programas de ingeniería alimentaria o denominaciones similares que se dictan en el país, no se imparten en las facultades de medicina o ciencias de la salud, de lo cual se infiere que la malla curricular de dichos programas no contiene cursos de formación en materia de salud, motivo por el cual los profesionales de Ingeniería Alimentaria y similares, no cuentan con formación académica en materias de salud, por ende no podrían ser considerados como profesionales de la salud.

Que el artículo 2 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, dispone que el trabajo asistencial son las actividades finales, intermedias y de apoyo, que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público del Sector Público (...) se advierte que el ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero de industrias alimentarias e ingeniero industrial no efectúan actividades finales, intermedias o de apoyo de naturaleza asistencial, establecidas en la Ley 23536 y su Reglamento, por tanto no corresponde su incorporación en el artículo 6 de la mencionada Ley como profesional de la salud.”

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud.
- Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- Decreto Legislativo 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

IV. ANÁLISIS

4.1. Antecedentes

Las propuestas legislativas estudiadas y que motivaron la autógrafa observada se encuentran comprendidas dentro del marco legal referido al derecho de protección de la salud. La salud, entendida como condición indispensable para el desarrollo humano y requisito necesario para alcanzar el bienestar individual y colectivo, requiere de la protección por ser de interés público, correspondiendo al Estado la responsabilidad de su vigilancia, regulación y promoción, de acuerdo con el texto constitucional.

El Ministerio de Salud, en su calidad de órgano rector, se constituye como la autoridad nacional en esta materia. Precisamente, su Viceministerio de Salud Pública responde por los aspectos de vigilancia y supervigilancia de los factores de riesgo físicos, químicos y biológicos, a efectos de garantizar niveles óptimos de calidad de vida para toda la población; teniendo como política institucional la fiscalización de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano.

En tal sentido, esta comisión ha tenido en cuenta el concepto mundial de **Salud Pública**, el mismo que según la OMS “es el conjunto de actividades sociales y políticas destinadas a mejorar la salud, prolongar la vida y mejorar la calidad de vida de las poblaciones mediante la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y otras formas de intervención sanitaria”.

La propuesta encuentra sustento también en el Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, que tiene por finalidad garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria.

El cuerpo legal citado sería inaplicable si no se cuenta con una autoridad sanitaria que cumpla con realizar la vigilancia sanitaria, es decir, que efectúe el conjunto de actividades de observación, evaluación y medición de parámetros de control que permiten garantizar la inocuidad de los alimentos para la protección de la salud de los consumidores. La autoridad sanitaria lleva a cabo este conjunto de actos a través de los inspectores sanitarios, quienes son debidamente capacitados y acreditados.

Este rol importante dentro de la vigilancia sanitaria lo cumplen los profesionales de las ingenierías de alimentos en quienes reposa la garantía que ofrece el perfil profesional de estos ingenieros, que los califica para el ejercicio de labores de inspección sanitaria e inocuidad alimentaria.

En tal sentido, la norma propuesta dispone reconocer a los ingenieros alimentarios, ingenieros de alimentos, ingenieros en industrias alimentarias e ingenieros agroindustriales como profesionales de la salud, modificando para tal

efecto, la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

4.2. Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

La Ley 23536 establece disposiciones que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. Entre otras normas, la ley establece que se aplica a los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales (artículo 1). Agrega que se considera trabajo “asistencial” a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del sector público determinados en el Código Sanitario (artículo 2).

Complementariamente, la Ley 23728, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público, precisó que se considera trabajo “asistencial” a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos del sector público determinados en los artículos 161 y 163 del Código Sanitario.

A la fecha de publicación de la Ley 23536 y de la Ley 23728 se encontraba vigente el Código Sanitario aprobado por el Decreto Ley 17505⁴. El código establecía en sus artículos 161 y 163, ambos dentro de la Sección Séptima “De los establecimientos de salud”, que los establecimientos oficiales encargados de dirigir y ejecutar las acciones de salud deberán cumplir funciones normativas a nivel central y funciones de ejecución a nivel periférico. Agregaba que los establecimientos oficiales destinados al cumplimiento de las acciones de salud a nivel periférico, a cargo de los institutos, de las áreas de salud, unidades de salud y otros organismos del sector público serán, fundamentalmente, los centros de estudios e investigación, laboratorios, hospitales, centros de salud, consultorios médico-quirúrgicos, postas médicas y postas sanitarias.

Al definir **acciones de salud**, el Código Sanitario señalaba que estas se dirigen a lograr el completo estado de bienestar físico, mental y social, y comprenden la promoción, **protección** y recuperación de la salud.

De lo hasta aquí señalado, se puede advertir que la Ley 23536, que la autógrafa plantea modificar establece una definición amplia de trabajo asistencial. En ese orden de ideas, la Ley considera como profesionales de la salud (artículo 6) a los siguientes profesionales:

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetriz

⁴ Dicha norma fue derogada por la Ley 26842, Ley General de Salud.



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN 2025-2026

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

- e) Enfermero
- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- g) Biólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- h) Psicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- i) Nutricionista (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- j) **Ingeniero Sanitario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública) y,**
- k) **Asistente Social (Únicamente las que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).**

Conforme se aprecia, no todos los profesionales señalados por la ley se han formado en “*facultades de medicina o ciencias de la salud*” como señala la observación presidencial, condición que, además, no exige la ley que se plantea modificar.

En línea con lo establecido por el artículo 6, a fin de incorporar en el literal l) al ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero en industrias alimentarias e ingeniero agroindustrial, la propuesta precisa taxativamente que estos profesionales deben desarrollar actividades de vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en inocuidad alimentaria y vigilancia sanitaria de alimentos fortificados destinados a los programas sociales de alimentación y otras vinculadas con la salud pública, en el ámbito de sus competencias. Vale decir, se incluye una categoría con especificaciones conforme se ha hecho en los literales j) y k) vigentes, especificaciones que no pretenden modificar la especialidad profesional sino acotar los alcances de la norma cuando la actividad del profesional esté directamente relacionada con la vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en el ámbito de la salud pública.

4.3. Observaciones formuladas

- a) **La observación señala que (...) 4.3.1 (...) los profesionales de Ingeniería Alimentaria y similares, no cuentan con formación académica en materias de salud, por ende, no podrían ser considerados como profesionales de la salud.**

Sobre la observación formulada esta comisión reconoce que los ingenieros alimentarios cumplen un importante papel en la vigilancia en salud pública, puesto que garantizan la inocuidad, calidad nutricional y seguridad de los alimentos, desde la producción hasta la distribución. Es decir, su labor –que incluye la supervisión sanitaria, fiscalización y certificación– se relaciona directamente con la calidad de los alimentos que son la fuente de nutrientes y energía para todo ser vivo, necesarios para crecer, mantenerse con salud y realizar sus funciones vitales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

Como se ha precisó en el dictamen inicial, las competencias de los profesionales de las ingenierías de alimentos responden a la formación académica brindada por las universidades públicas y privadas, la misma que observa un contenido curricular compuesto por asignaturas que incluyen cursos de ciencia, tecnología e ingeniería de alimentos, que sustentan la labor que realizan en la certificación, supervisión, fiscalización y vigilancia sanitaria de alimentos. Por lo tanto, esta realidad desvirtúa la inferencia señalada en la observación, y sustentada en una supuesta afirmación de SUNEDU, en el sentido de que por no formarse en “materias de salud” estos profesionales no podrían considerarse como actores de las labores de vigilancia para la preservación de la salud.

En detalle, se puede señalar que el plan curricular incluye las asignaturas de química de los alimentos, biología, bioquímica de los alimentos, microbiología de alimentos, composición de alimentos, análisis de alimentos (físico químico, químico proximal, instrumental, microbiológico y sensorial), toxicología de alimentos, bromatología, ingeniería de alimentos, tecnología de alimentos (pecuarios, cárnicos, lácteos, cereales y derivados, frutas y hortalizas, aceites y grasas, pesquera, enología y bebidas alcohólicas), biotecnología, aditivos conservantes para alimentos, conservación de alimentos, higiene y seguridad Industrial, envases y embalajes, alimentación y nutrición humana, determinación de la vida útil de alimentos, diseño de planta de alimentos, investigación, innovación y desarrollo de nuevos productos alimentarios, fortificación de alimentos, tecnologías de conservación de alimentos, refrigeración y congelación de alimentos, legislación alimentaria, sistemas de gestión de calidad e inocuidad de alimentos⁵.

Debemos precisar, además, que la formación requerida para las actividades de control de la inocuidad, en conjunto, solo la tienen los profesionales señalados en la propuesta normativa. Por ello, en nuestro país, dada la formación académica que reciben, los profesionales de las ingenierías de alimentos al intervenir en el control y la vigilancia sanitaria de los alimentos –aptitud que les brinda su formación académica y demás competencias– participa en actividades de salud pública, especialmente en la prevención de enfermedades transmitidas por alimentos contaminados, así como contribuye con asegurar que los alimentos sean seguros, nutritivos y aptos para el consumo humano, vale decir, participan en la prevención y con ello en el mantenimiento de la salud.

- b) 4.3.2 (...) se advierte que el ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero de industrias alimentarias e ingeniero industrial no efectúan actividades finales, intermedias o de apoyo de naturaleza asistencial, establecidas en la Ley 23536 y su**

⁵ En:
https://www.lamolina.edu.pe/rectorado/transparencia_universitaria/Programa_estudios/Plan_estudios_FIA_L_2019.pdf

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

Reglamento, por tanto, no corresponde su incorporación en el artículo 6 de la mencionada Ley como profesional de la salud.

Sobre la observación formulada cabe señalar que la propuesta está dirigida únicamente a los profesionales de ingeniería alimentarios, ingeniería de alimentos, ingeniería de industrias alimentarias e ingeniería agroindustrial, y que el sustento técnico para que sean considerados como profesionales de la salud radica en que desempeñen acciones de salud pública, específicamente en el ámbito de la salud preventiva, tales como las actividades de vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en inocuidad alimentaria y vigilancia sanitaria de alimentos fortificados destinados a los programas sociales de alimentación y otros vinculados con la salud pública, en el ámbito de sus competencias.⁶

Asimismo, el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 **establece que para fines de la política integral se considera profesional de la salud, a aquel que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito de dicha norma**, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

Adicionalmente, se considera, en términos generales, como su contribución a la Salud Pública, los siguientes aspectos:

- **Control de Calidad:**
Supervisan y controlan la calidad de las materias primas, los productos en proceso y los productos elaborados en la cadena de producción de alimentos.
- **Certificación y Autorización:**
Certifican autorizaciones y garantizan que los productos cumplan con las normativas de seguridad alimentaria.
- **En seguridad e inocuidad alimentaria:**
Son responsables de asegurar que los alimentos sean seguros para el consumo, previniendo riesgos en todo el proceso de producción.
- **Calidad Nutricional:**
Diseñan y desarrollan alimentos con alta calidad nutricional, contribuyendo a mejorar la salud de la población.
- **Vigilancia Sanitaria:**
Supervisan y fiscalizan las condiciones de higiene y salubridad en las plantas de producción de alimentos.
- **Programas Sociales:**
Participan activamente en la supervisión de alimentos que se distribuyen en programas sociales de alimentación, asegurando su calidad y seguridad.

⁶ Actividades de Apoyo. Decreto Supremo N° 019-83-PCM.



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN 2025-2026

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

- **Desarrollo de Productos:**
Se encargan de la creación de nuevos alimentos y del desarrollo de procesos de fabricación, transformación y envasado.

Finalmente, reiteramos la afirmación de que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, respetándose el principio de oportunidades sin ningún tipo de discriminación. Respecto de este último extremo, se debe precisar también que la ley ya contempla a profesionales de la ingeniería con otra especialidad que desarrollan actividades en el ámbito de la salud pública.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **insistencia en la autógrafa observada**, en los términos siguientes:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 23536, LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TRABAJO Y LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, PARA INCORPORAR A LOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA ALIMENTARIA, DE ALIMENTOS, DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGROINDUSTRIAL COMO PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo único. Modificación del artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

Se incorpora el literal I) en el artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, con el siguiente texto:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE
LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

"**Artículo 6.** Están considerados para los fines de la presente ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carreras los siguientes:

[...]

- l) Ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero en industrias alimentarias e ingeniero agroindustrial que desarrollan actividades de vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en inocuidad alimentaria y vigilancia sanitaria de alimentos fortificados destinados a los programas sociales de alimentación y otras vinculadas con la salud pública, en el ámbito de sus competencias".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento.

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, aprobado por el Decreto Supremo 0019-83-PCM, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala Martha Hildebrandt Pérez-Treviño – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 7 de octubre de 2025.



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 17:01:56-0500

MAGALY RUIZ RODRÍGUEZ
Presidenta



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 10:59:57-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2025 19:59:11-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 10:24:15-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2025 10:27:46-0500

LUIS PICÓN QUEDO
Secretario



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2025 10:52:33-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 11:32:03-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2025 11:37:21-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2025 12:54:39-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 11:04:47-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 13:53:29-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 2156/2021-CR Y 5358/2022-CR.

Siguen firmas [...].



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 15:22:11-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2025 17:14:55-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2025 11:24:50-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2025 14:55:13-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2025 17:38:47-0500